

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4350.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 725.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

En este Gobierno se han recibido los partes correspondientes á los dias 23 y 24 del actual que en su respectivo orden dicen lo que sigue.

«Que S. M. la Reina y toda su Real familia continúan sin novedad en su importante salud. Que hoy á la una ha recibido besamanos al cual han concurrido no solo las autoridades, corporaciones de Barcelona, sino multitud de personas distinguidas, de modo que ha estado tan concurrido ó mas que los de la Corte.—Terminado el besamanos S. M. la Reina se ha presentado en los balcones de Palacio y el inmenso pueblo que ocupaba la plaza la ha saludado con frenéticas aclamaciones de entusiasmo.»

«S. M. la Reina completamente restablecida de la herida que recibió, continúa en el mejor estado de salud, así como tambien su augusta Real familia; ayer despues de la magnífica ovacion que recibieron SS. MM. del pueblo Catalan durante el dia, se dirigieron por la noche en carretela descubierta y sin escolta alguna á ver las iluminaciones de la carrera en la cual recibieron muestras del mas vivo y espontáneo entusiasmo siendo aclamada la Reina incesantemente con esplosion de Vivas.»

Lo que me apresuro á publicar por este Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de estas Islas. Palma 26 de Setiembre de 1860.—Cueto.

Núm. 726.

Madrid 25 de setiembre á las 8 y 10 minutos.

«La salud de S. M. la Reina y Real familia, sigue sin novedad. Las muestras de adhesion por parte de los catalanes hácia su Real persona continúan con creciente entusiasmo y ayer noche que se dignó asistir al Teatro del Liceo fué objeto de la mas extraordinaria ovacion en el curso de la estancia y en el regreso, no obstante que eran ya las dos de la madrugada. El inmenso pueblo ancioso de victorearla cuajaba la anchurosa Rambla y calle del Tránsito.»

Lo que se publica para conocimiento y satisfacción de los habitantes de estas islas.—Cueto.

Núm. 727.

Beneficencia.—El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 20 del anterior lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que no se dé curso á ninguna esposicion de corporaciones y empleados de beneficencia que no venga por conducto de V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín

oficial para los propios fines respecto de las Juntas provinciales y municipales de beneficencia. Palma 25 setiembre de 1860. —José Fernandez del Cueto.

Núm. 728.

Beneficencia.—Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno con fecha 18 del actual lo siguiente:

«El Sr. Ministros de la Gobernacion digo al Gobernador de esta provincia, en 10 de agosto último lo que sigue:—En vista de la comunicacion de V. E. de 12 de noviembre último manifestando la conveniencia de modificar el artículo 1.º de la Real orden de 20 de marzo de 1857, por la cual se determinó el modo de sustituir á los patronos de memorias y obras pias, cuando este cargo hubiese sido confiado á comunidades eclesiásticas, suprimidas en la actualidad, ó individuos de las mismas comunidades; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que cuando las fundaciones sean de carácter puramente civil, sucedan en el patronato de las mismas á las comunidades y cargos eclesiásticos suprimidos; los Gobernadores de las provincias como delegados del Gobierno y que el propio patronato sea ejercido por los prelados de las diócesis respectivas, cuando las espresadas fundaciones tengan por objeto el cumplimiento de cargas espirituales.»—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y cumplimiento en los casos que se ofrezcan. Palma 24 de setiembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 729.

Vigilancia.—Circular.—Habiéndose fugado de la cárcel de Fonsagrada, provincia de Lugo, los seis presos, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas funcionarios dependientes de este Gobierno, adopten las medidas necesarias para conseguir su captura, en caso de que lleguen á presentarse en sus respectivos distritos. Palma 25 de setiembre de 1860. —José Fernandez del Cueto.

Nombres y señas.

Diego Telles y Reguera, de Atajate provincia de Málaga, edad 38 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, barba poca, cara larga, color moreno, tiene un lunar en el lado derecho y una cicatriz en el izquierdo de la cara. Algo inútil por herida en la mano izquierda.

Luis Gonzalez y Falcon, de Ceniceros de Logroño, edad 28 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color moreno; Acento y maneras de gitano.

Damian de Horta y Garcia, de Ventarique de Almería, 35 años, estatura regular, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular, barba poblada con bigote, cara delgada, color trigueño y de enfermo. Se cree que fué militar y conserva aire de tal.

Francisco Navarro y Castillo, de San Anton en Murcia, edad 45 años, estatura alta, pelo entrecano, ojos pardos, nariz larga, barba cerrada, cara redonda, color moreno.

Juan Perez Lopez, de Sevilla, edad 43 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca con algo de bigote, cara redonda, color bueno.

Bernardo Fernandez del Busto, de la Pincira de Sebares en el Obispado de Infiesto de Oviedo, edad 40 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara fea. Es tuerto del ojo derecho.

Núm. 730.

Vigilancia.—Circular.—Encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de Guardia Civil y Comisario de Vigilancia, adopten las disposiciones convenientes para que si se presenta en sus respectivos distritos el desertor frances Goubie, Antonie, cuyas señas personales se espresan á continuacion, sea inmediatamente detenido y puesto bajo la seguridad conveniente á mi disposicion. Palma 25 de setiembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Señas.

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz chata, barba poca, cara ovalada, color cetrino.

Núm. 731.

Junta provincial de Instruccion pública de las Baleares.

Itinerario de la visita ordinaria que el Inspector de instruccion primaria de esta provincia D. Bartolomé Alvarez, ha de practicar á las escuelas de los pueblos que á continuacion se espresan.

Pueblos.	Dias.
	Octubre
Marratxí	1 y 2
Santa María	3
Consell y Alaró	4, 5 y 6
Binisalem	7 y 8
Lloseta	9
Inca	10 y 11
Selva	12, 13 y 14
Escorca	15
á Palma	16

Palma 24 de setiembre de 1860.—El Presidente—José Fernandez del Cueto.—P. A. de la J.—José Ignacio Moragues, secretario.

Núm. 732.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.^a—A.

Orden general del 24 de setiembre de 1860 en Palma.

Por Real orden de 7 del actual S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido conceder el derecho á las dos pagas mandadas satisfacer del fondo de donativos por Real orden de 21 de junio último, á Eulalia Macayo y Sanz viuda del confinado Eusebio Arrieta, fallecido en Ceuta de resultas

del cólera siendo enfermero del hospital de sangre, segun acreditan los documentos que acompañan á la adjunta instancia: disponiendo al propio tiempo que el abono se haga asimilando á la interesada y á las demas que se hallen en su caso, á las de la clase de soldados.

Lo que de orden del Esmo. Sr. Capitan general de estas islas, se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de los interesados, que se encuentren en este caso.—El coronel jefe de E. M., Juan de Dios Sevilla.

Núm. 733.

E. M.—Seccion 2.^a—A.

Orden general del 25 de setiembre de 1860, en Palma

Por Real orden de 7 del actual S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se considere con derecho á las dos mensualidades mandadas abonar á los heridos é inutilizados de la guerra de Africa, por Real orden de 21 de junio anterior al factor que fué de provisiones don Antonio Muñoz y Gomez, que acredita por la adjunta instancia haber sido herido en la batalla del 23 de marzo último siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que tanto á este interesado cuanto á los demas que lo soliciten con iguales circunstancias, se les considere para el percibo como sargentos primeros del ejército á cuya clase se les asimila.

Lo que de orden del E. S. Capitan general de estas islas, se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de los interesados.—El Coronel Jefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 734.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LAS BALEARES.

Para que esta Administracion pueda dar cumplimiento á lo mandado por la Direccion General del ramo, se hace preciso que los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, remitan á esta oficina para el dia 30 del presente mes, las certificaciones del producto líquido de las rentas del 20 por 100 de Propios, correspondientes al 3.^o trimestre del año actual, como tambien negativas en el caso de que no hayan recaudado cantidad alguna por el espresado concepto.

Esta Administracion espera del celo de dichos funcionarios cumplirán con este servicio dentro del plazo que se les señala, pero si hubiese alguno que dejase de verificarlo, se verá en la necesidad de ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia, para que se proceda contra los morosos con arreglo á instruccion. Palma 25 de setiembre de 1860.—José Martin de la Calle.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de agosto de 1860, en la competencia promovida por el Juzgado de la Capitanía general de Búrgos al de primera instancia de Villarcayo sobre conocimiento de la causa instruida por este contra el Teniente retirado D. Juan Lopez Cadiñanos por heridas al Alcalde pedáneo y Regidor del pueblo de Cebolleros:

Resultando que reunido el vecindario de dicho pueblo en la casa Concejo el dia 10 de febrero último con motivo de un refresco que dió el Cura por haber tomado posesion en aquel dia, Juan Lopez Cadiñanos insultó sin motivo alguno al Alcalde pedáneo Blas Quintanilla y á su suplente Juan Peña, llamándoles pícaros y ladrones; y que reconvenido para que se reportara, sacó una navaja con la cual causó una herida grave al Quintanilla y otra leve al Peña:

Resultando que instruida por el Juez de Villarcayo la correspondiente causa, reclamó la remision del procesado al Juzgado de Guerra de Búrgos, que habia procedido á su prision, á lo que se negó, requiriendo por el contrario de inhibicion al ordinario mediante el fuero de que aquel gozaba como Teniente retirado del ejército, circunstancia que no resulta acreditada:

Resultando que el Juez de primera instancia sostuvo su competencia fundado en que el delito cometido era el de desacato y atentado grave contra la Autoridad, el cual causaba desafuero; y que declarado en efecto desafuero el Lopez por el Juzgado militar, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con quien consultó esta determinacion, le mandó sostuviera su competencia, como lo ha hecho, apoyándose en que la Real orden de 5 de marzo de 1816, al establecer los casos de desafuero, no habia comprendido el que era objeto de esta causa, y en que si bien habia sido derogada por la de 8 de abril de 1831, esta no estaba circulada por Guerra, y solo hablaba incidentalmente del caso en cuestion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el desacato á la justicia causa desafuero, quedando sometidas las personas que cometen aquel delito á la jurisdiccion comun, segun repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal en conformidad á lo dispuesto en las leyes 8.^a y 9.^a tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en la Real orden de 8 de abril de 1831;

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor de la jurisdiccion ordinaria, declarando que el conocimiento de la causa á que se refiere corresponde al Juez de primera instancia de Villarcayo, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa* pasando al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrí.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Gimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de agosto de 1860.—Gregorio C. García.
(*Gaceta del 2 de setiembre.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Reverendo Nuncio apóstolico de Su Santidad, para la ejecucion del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto del año último; y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.^o Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado formarán, á la mayor brevedad, inventarios triplicados por diócesis, de las fincas rústicas y urbanas de que se hubiese incautado la Hacienda pública pertenecientes á la Iglesia, incluyendo en ellos las que hubiesen sido rematadas y no adjudicadas á consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 23 de setiembre de 1856. En estos inventarios se hará espresion:

- Primero. Del pueblo en que radiquen las fincas.
- Segundo. De la clase de estas.
- Tercero. De la corporacion á que pertenecieron.
- Cuarto. De la situacion y linderos.
- Quinto. De la renta en el año comun, deducida del producto del último quinquenio.
- Sesto. Del importe de las contribuciones y sus recargos, y los gastos de administracion al tipo medio de 25 por 100.
- Sétimo. De las cargas que graviten sobre las fincas.
- Octavo. De la renta líquida.

Y noveno. De la capitalizacion bajo el tipo establecido para la venta de los predios que se desamortizan por el Gobierno. La renta de bienes arrendados á condicion de que los arrendatarios paguen las contribuciones y sus recargos, se capitalizará sin deduccion por razon de contribuciones, rebajándose solo el 10 por 100 de administracion y las demas cargas que graviten sobre los bienes.

Art. 2.^o Igualmente formarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza no ofrezca inconvenientes insuperables, en los cuales se hará constar:

- Primero. La corporacion censalista.
- Segundo. Nombre del censatario.
- Tercero. Hipoteca afecta al pago del censo.
- Cuarto. Pueblo en donde radique ésta.
- Quinto. Importe del rédito anual.
- Sesto. Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administracion.

Y Sétimo. Renta líquida que resulte.
Art. 3.^o Asimismo redactarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza ofrezca inconvenientes insuperables, haciéndose en estos la misma espresion de circunstancias establecidas en la regla anterior, siempre que estos sea posible, y añadiéndose las observaciones conducentes sobre las dificultades que ofrezca su realizacion.

Art. 4.^o Formados los inventarios y autorizados por los Gobernadores de provincia, estos remitirán un ejemplar de los correspondientes á las respectivas diócesis á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, quienes, oyendo á sus cabildos, harán con toda premura la

estimacion de los bienes inventariados y la dirigirán á los Gobernadores. Si los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos tuviesen noticia de alguna finca, accion ó derecho pertenecientes á la Iglesia, que no comprendan los inventarios de las Administraciones de Propiedades, los incluirán en estos dándoles la estimacion correspondiente.

Art. 5.º Al devolver los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á los Gobernadores los datos en que se consigne la estimacion de los bienes, espresarán si renuncian la facultad que les concede el párrafo tercero del art. 6.º del convenio citado, ó designarán la finca que haya de retenerse para la Iglesia, á fin de que segregada del inventario se escluya de la permutacion, imputándose su renta en la dotacion del clero.

Art. 6.º Para llevar á efecto la permutacion acordada, serán objeto de los inventarios todos los bienes existentes que pertenecieron al clero regular y secular, incluso los que se devolvieron á la Iglesia en virtud de lo convenido en el Concordato de 1851, exceptuándose únicamente los que se mencionan en el artículo siguiente.

Art. 7.º No se incluirán en los inventarios:

Primero. Los palacios, huertas, jardines y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.

Segundo. Las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos conocidos bajo las denominaciones de iglesarios, mansos y otras.

Tercero. Los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas.

Cuarto. Las casas de correccion ó cárceles eclesiásticas.

Y quinto. Todos los edificios que sirven en el dia para el culto, ó se hallen destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos.

Art. 8.º Por separado, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado redactarán relaciones triplicadas por diócesis de las fincas no incluidas en los inventarios, por estar exceptuadas de la permutacion, conforme al artículo anterior. Los Gobernadores de provincia dirigirán á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos un ejemplar de estas relaciones, correspondiente á su respectiva diócesis, á fin de que manifiesten si están en debida forma, ó hagan en caso contrario las observaciones que crean convenientes.

Art. 9.º Para el exacto cumplimiento de lo establecido en el art. 7.º del Convenio últimamente celebrado con Su Santidad, y para conocer el valor en venta de los bienes que fueron enajenados en virtud de la ley de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, las espresadas administraciones de propiedades formarán las relaciones siguientes:

Primera. De las fincas vendidas y adjudicadas hasta la suspension de dichas leyes, espresando el pueblo donde radique la finca, corporacion á que perteneció, y valor obtenido en su venta.

Segunda. De los censos redimidos en virtud de las leyes de desamortizacion, en que aparezca la corporacion censalista, nombre del censatario, rédito anual, baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administracion, y por último, rédito líquido que resulte.

Tercera. De los censos cuya redencion se hubiere solicitado con anterioridad

á la publicacion del Real decreto de 23 de setiembre de 1856, estén ó no depositados sus capitales ó parte de ellos con la misma espresion que la anterior.

Art. 10. Inmediatamente que los Gobernadores de provincia reciban la estimacion de los bienes, hecha por los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, la remitirán con un ejemplar de los inventarios de que hablan los artículos 1.º, 2.º y 3.º, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual dará cuenta al Gobierno del resultado de los expedientes para las resoluciones que correspondan. Igualmente remitirán otros inventarios en que con la debida separacion de diócesis se espresen la finca que en cada una retenga la Iglesia, y cuyos productos deben imputarse en la dotacion del clero si los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos hubieren hecho uso de la facultad consignada en el art. 6.º del Convenio referido.

Art. 11. Terminado el expediente de estimacion de bienes sujetos á la permutacion, se ordenará la emision y entrega á los respectivos Prelados de inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el completo valor de dichos bienes no enajenados. Verificada la entrega de las inscripciones, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos harán al Estado formal cesion de los bienes espresados en la forma que previene el artículo 7.º del Convenio espresado.

Art. 12. Conocido que sea en cada diócesis, por las relaciones de que trata el art. 9.º, el valor en venta de los bienes vendidos y adjudicados, el de los censos redimidos y el de aquellos en que estuviere solicitada la redencion, el Gobierno asimismo ordenará la emision y se hará entrega á los respectivos Prelados de las inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el valor que los citados bienes hubieran tenido. Esto efectuado, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos harán al Estado formal cesion de todos los bienes referidos.

Art. 13. Las inscripciones de que se habla en los dos artículos anteriores representarán las cantidades que correspondan á cada diócesis, pudiendo subdividirse segun las necesidades á que se apliquen.

Art. 14. La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincia procederán respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 23 de setiembre de 1856.

Art. 15. Los bienes de la Iglesia que no estuviesen comprendidos en los inventarios de que hacen mencion los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 8.º y 10, y apareciesen despues de hecha por los Prelados la formal cesion de los incluidos en aquellos, serán permutados en los propios términos y con las mismas formalidades marcadas en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(Gaceta del 13 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que Felipe Pais interpuso interdicto, contra D. Manuel Herrero porque con la obra ejecutada en cierta presa que conduce á una fabrica del mismo Herrero las aguas del rio de la Rocha, hacia retroceder estas aguas con perjuicio de un molino de la pertenencia del querellante, situado en punto superior del espresado rio:

Que admitido el interdicto, y recibida la informacion testifical que se presentó, se procedió á la celebracion del juicio verbal, en el cual el querellante presentó un escrito pidiendo la declinatoria para ante la Administracion:

Que el Juez, despues de dar traslado al querellante falló en 28 de noviembre último que era inadmisibla la declinatoria, y condenó á Herrero en el interdicto con las costas manteniendo y amparando á Pais; y habiéndose protestado de nulidad la sentencia é interpuesto apelacion, fué esta admitida; pero el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que no habiéndose siquiera promovido expediente previo de autorizacion administrativa, ni para las obras hechas por Herrero, ni para que esté aprovechase algunas aguas mas de las que tenia apropiadas, la cuestion quedaba reducida á que respete el uso y aprovechamiento de la parte de aguas que en virtud de contrata particular y de derechos privados transmitidos corresponde á Pais; doctrina que el Juez considera principalmente autorizada por las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 de diciembre último;

Y que el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en los cauces y márgenes y primitiva distribucion de sus aguas:

Vistas las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 de diciembre de 1859, en que se dispone que la Real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á artefactos ó establecimientos industriales exige el párrafo tercero de la regla 1.ª de la Real orden de 14 de mayo de 1846, será tan solo necesaria cuando para realizar algun proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun rio ú otra corriente natural; y que si las aguas que se pretenden utilizar hubiesen salido ya de su cauce natural y discurriesen por una acequia destinada de ante mano á usos de comun aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen y administracion de la acequia ó del dueño particular de esta, salva en el primer caso la facultad que concede á los Gobernadores de provincia el artículo 80 de la ley municipal;

Considerando:

1.º Que indudablemente se trata en este caso de una obra hecha y que se ha de reparar en el cauce y márgenes del rio, y no puede ménos de afectar al curso y demas usos de sus aguas, y siendo estos asimismo de las atribuciones de la Administracion cuando pasen á ser contenciosas en virtud del artículo y párrafo de la ley citada, necesariamente han de corresponder á la misma en el estado anterior de gubernativo:

2.º Que es insuficiente la razon alegada por el Juez de que solo se trata de derechos Reales entre particulares; pues ademas de que el conocimiento que la Ad-

ministracion toma de tales negocios es para proteger y asegurar los derechos é intereses públicos en el curso y uso de las aguas públicas, estos derechos é intereses pueden exigir modificaciones tales en la presa en cuestion que escusen la controversia pendiente; y de todos modos el fallo del Juez vendria á determinar como habia de construirse la presa en disputa, cosa á todas luces fuera de las atribuciones de la Autoridad judicial:

3.º Que las disposiciones que se invocan en la Real orden de 4 de diciembre de 1859 no han limitado la competencia de la Autoridad administrativa en el conocimiento de cuestiones de la especie de la que se trata, es decir, de las que versan sobre obras hechas en los cauces y márgenes de los rios; sino que se han circunscrito á esplicar el derecho sobre aprovechamiento de aguas públicas, en el sentido de que puede haberlas derivadas de las de este orden público que pertenezcan al dominio particular, y para cuyo aprovechamiento basta una autorizacion meramente privada;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion,—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 13 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 31 de agosto último, á la que acompañaba el reglamento formado por esa Junta para la distribucion de las dos pagas mandadas abonar por Real orden de 21 de junio último á los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, y á las familias de los fallecidos en ella ó de sus resultas, se ha servido aprobarlo con las modificaciones que aparecen del adjunto ejemplar; disponiendo al propio tiempo que para que tenga la mayor publicidad posible en beneficio de los interesados á quienes se contrae, se inserte en la *Gaceta de Madrid*, y se remita una copia del mismo al Ministerio de la Gobernacion, significándole la conveniencia de que dé sus órdenes á los Gobernadores civiles de las provincias para la insercion de dicho reglamento en los *Boletines oficiales* de las mismas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1860.—O'Donnell.—Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa.

REGLAMENTO

para llevar á cabo la Real orden de 21 de junio de 1860, en que se previene se distribuyan dos pagas ó mensualidades á los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa, y á las viudas, huérfanos ó padres de los que han fallecido en ella.

Artículo 1.º El objeto de esta sobera-

na disposicion, adoptada de conformidad con lo acordado por la Junta nombrada para proponer el modo y forma de hacer efectiva la aplicacion de los cuantiosos donativos debidos al patriotismo de muchas corporaciones y particulares en beneficio de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa, y de las viudas, huérfanos ó padres de los que en ella ó de sus resultados hubieren fallecido, es facilitar desde luego algún socorro á los individuos comprendidos en la misma, hasta que conociendo aproximadamente tanto la cantidad total á que asciendan los referidos donativos, como el número de heridos inutilizados y fallecidos de la precitada campaña, se pueda, con presencia de tan indispensables datos, determinar equitativamente la distribucion definitiva.

Art. 2.º Las viudas, huérfanos ó padres de los fallecidos, únicos parientes de estos á quienes hasta ahora se han hecho extensivos los beneficios de la referida Real resolucion, deberán dirigir las instancias en solicitud de dichas mensualidades al Capitan general del distrito á que corresponda el pueblo de su vecindad, ó al Presidente de la mencionada Junta, espresando el caso en que se encuentren, que deberá acreditarse acompañando los documentos que lo justifiquen y que habrán de ser:

Para las viudas.

Las fes de defuncion del marido y la partida de casamiento.

Para los huérfanos.

Las fes de defuncion de padre y madre, por lo que se espresará en el artículo siguiente, la partida de casamiento de los mismos y la fe de bautismo de los recurrentes.

Para los padres.

La fe de defuncion y de bautismo del hijo, y la partida de casamiento de los padres.

Ademas todos acompañarán certificacion de la Autoridad local, en que se acredite el pueblo de su vecindad; y para percibir las cantidades que se les señalen habrán de acudir por sí á verificarlo, ó en su lugar nombrarán persona competentemente autorizada.

Art. 3.º Los huérfanos de los fallecidos ó sus tutores no podrán reclamar las dos pagas sino acreditan que aquellos lo son tambien de madre, pues en otro caso corresponde á la viuda solicitarlas.

Art. 4.º Si ocurriere que hubiese huérfanos del primer matrimonio de alguno de los fallecidos y ademas viuda por haber pasado á segundas nupcias, la reclamacion se hará por esta última, pero el importe total de las pagas se distribuirá en la forma prevenida para las pensiones de viudedad y horfandad en tales casos.

Art. 5.º Para que los Jefes, Oficiales y tropa de los regimientos y batallones de cazadores de infantería, de los regimientos de caballería, artillería é ingenieros como los de toda fuerza armada de los diversos institutos del ejército comprendidos en la Real orden mencionada, perciban las dos pagas ó mensualidades de que trata, los Coroneles ó Jefes principales formarán relaciones

nominales duplicadas de ellos, incluyendo tan solo á los Jefes y Oficiales que se hallaren con destino en los mismos al formarlas; y respecto de la clase de tropa, comprenderán á los que estuviesen destacados, en uso de licencia temporal, en hospitales y aun declarados inútiles, hayan ó no recibido las correspondientes licencias absolutas, pudiendo servir de norma el formulario número 1.º

Art. 6.º Los precitados Coroneles ó Jefes principales, pasarán estas relaciones al Capitan general del distrito en que se halle destinada la Plana mayor de sus cuerpos, para que dicha Autoridad, en virtud de las facultades que la competen, pueda declarar el derecho al pago y disponer su abono, y tan luego como reciban su importe ordenarán la distribucion, dando parte en el mas breve plazo posible al Capitan general de haberlo así verificado, espresando ademas si ha resultado alguna cantidad sobrante ó sin aplicacion, á causa de haber fallecido alguno de los comprendidos en las precitadas relaciones ó por otro motivo, para que por su conducto llegue á conocimiento de la Junta.

Art. 7.º Para los Jefes y Oficiales de las diversas armas é institutos del ejército que sirven fuera de filas ó se hallen en comision activa del servicio, los Directores generales pasarán, respecto de los primeros, relaciones duplicadas á los Capitanes generales de los distritos en que se hallen destinados, y para los segundos los Generales ó Jefes superiores de que dependan.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo ó que hayan pasado á otras carreras, dirigirán sus reclamaciones documentadas al Presidente de la Junta ó al Capitan general del distrito en que residan.

Art. 9.º Los individuos pertenecientes á los tercios disueltos que se consideren con derecho á los beneficios de la referida Real orden, harán respectivamente sus reclamaciones, por solicitudes particulares documentadas, á los Capitanes generales de las provincias Vascongadas ó Cataluña.

En razon á que no existen en la Junta las noticias de los muertos, heridos é inutilizados de los referidos tercios, los mencionados Capitanes generales procurarán remitirlas á la misma lo antes posible, reclamándolas, si lo creen necesario, de los Jefes superiores de aquellos ó de las Diputaciones que los costearon.

Art. 10. Los individuos no militares que se han hallado en la gloriosa campaña de Africa, como agregados á la Administracion ó Sanidad militar, ó en otros servicios, que se crean con derecho á los ausilios de la Real orden de 21 de junio, dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de la Junta para el curso que corresponda.

Art. 11. Las instancias en solicitud de que los huérfanos de los fallecidos en campaña sean admitidos en Colegios ó en establecimientos de educacion, ó de que sean atendidos para ser colocados en las diversas carreras del Estado, se dirigirán al Gobierno de S. M. ó á las Juntas que estén al frente de dichos establecimientos.

Art. 12. La declaracion de las mensualidades espresadas es exclusiva de los

Capitanes generales de los distritos, previa la correspondiente justificacion del caso, los cuales la comunicarán, para la realizacion del pago en la Peninsula, á los Gobernadores civiles de las provincias donde estén avecindados los reclamantes; y para los presidios menores y Chafarinas se verificará el pago por la Tesorería de Hacienda pública de Málaga, previa declaracion del Capitan general de Granada, respecto de la plaza de Ceuta, su guarnicion y la division de ocupacion por la de Cádiz, en virtud de declaracion del Capitan general de Andalucía; y finalmente, en cuanto á las tropas del ejército de ocupacion de Tetuan, por las de Málaga ó Cádiz, á ménos que por las dilaciones ó entorpecimientos que esto origine, crea mas conveniente su General en Jefe, á quien

corresponde la declaracion del derecho, que se practique por la Administracion militar.

Art. 13. Este pago es un adelanto que hacen dichas dependencias á reintegrar del fondo destinado á donativos, y para conocer su importe, como verificar oportunamente el reintegro, mensualmente se pasará á la Junta por los Capitanes generales de distrito, con arreglo á la circular de 28 de julio último, la noticia de los pagos que hayan declarado, y por las Direcciones del Tesoro y de la Administracion militar, de los que hayan satisfecho por las diversas Tesorerías de provincias ó Intendencias.

(Se concluirá.)

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de setiembre de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	5	5		fanega.	52	32
Centeno	id.				id.		
Cebada	id.	2	14		id.	26	91
Garbanzos	id.	5	5		id.	52	32
Arroz	arroba.	1	17	6	arroba.	24	91
Aceite	cuartan.	1	12		id.	63	75
Vino	cuartin.	1			id.	6	64
Aguardiente	id.	4	10		id.	29	89
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	libra.		7		id.	4	66
Tocino	id.				id.		
Trigo candeal	cuartera.	5	10		fanega.	54	84
Habas	id.	4	16		id.	47	83
Habichuelas	id.				id.		
Guijas	id.	3	18		id.	38	86
Leña	quintal.		4	6	quintal.	3	
Carbon	id.	1			id.	13	29
Almendron	id.				id.		
Queso	id.				id.		
Paja de trigo	arroba.		1	3	arroba.		83
Idem de cebada	id.		1		id.		66

Manacor 15 de setiembre de 1860.—El Alcalde—Barrolomé Ferrer.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que durante la segunda quincena de agosto último han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cent.
Trigo	cuartera.	5	8		fanega.	54	
Cebada	id.	2	14		id.	27	
Centeno	id.				id.		
Maiz	id.				id.		
Garbanzos	id.	7	10		id.	75	
Arroz	arroba.	1	16		arroba.	24	
Aceite	cuartan.	1	14	6	id.	69	
Vino	cuartin.	3			id.	23	70
Aguardiente	id.	8	8		id.	66	37
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	id.		9		id.	6	
Tocino	id.		18		id.	12	
Trigo candeal	cuartera.						
Habas	id.	5	8				
Habichuelas	id.						
Guijas	id.	5	8				
Leña	quintal.		4	6			
Carbon	id.	1	1				
Algarobas	id.	1	10				
Paja de trigo	id.		9				
Id. de cebada	id.		9				

Iviza 1.º de setiembre 1860.—El Alcalde—Juan Torres.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.